



La salud  
es de todos

Minsa

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001535 De 5 de Noviembre de 2019**

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION:	<b>2019044738</b>
PROCESO SANCIONATORIO	<b>Nro. 201602545</b>
EN CONTRA DE:	<b>SOCIEDAD PROFESIONAL BEAUTY LTDA</b>
FECHA DE EXPEDICIÓN:	<b>8 DE OCTUBRE DE 2019</b>
FIRMADO POR:	<b>LILIANA ROCIO ARIZA ARIZA</b> Directora de Responsabilidad Sanitaria ( E)

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 15 NOV 2019, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) (link) y en la Oficina de Atención al Usuario del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64-28

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.**

Contra la Resolución No. 2019044738 del 8 de Octubre de 2019, **NO** procede recurso alguno.



**MARIA LINA PEÑA CONEO**  
Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (7) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución No. 2019044738 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201602545.

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,**

**MARIA LINA PEÑA CONEO**  
Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: ElkinB



**RESOLUCIÓN No. 2019044738**  
**( 8 de Octubre de 2019)**  
**“Por la cual se resuelve la revocatoria**  
**del proceso sancionatorio Nro. 201602545”**

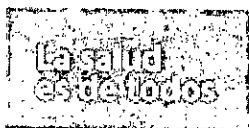
La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA (E), en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver la solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio 201602545 teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2018012644, proferida el 26 de marzo de 2018, en el proceso sancionatorio No. 201602545, sancionó con multa de DOS MIL (2.000) salarios mínimos diarios legales vigentes, a la sociedad PROFESSIONAL BEAUTY LTDA, identificado con Nit. No 800.198.724-6, por infringir las exigencias sanitarias (Folios 42 al 51).
2. La mencionada resolución se notificó personalmente el día 02 de abril de 2018 a la señora YOLANDA GARCIA ARISMENDI, identificado con cedula de ciudadanía No 41.707.221, en su condición de representante legal (Folio 51 vto.)
3. El Dr. Jorge Vera Vargas, identificado con cedula de ciudadanía No 17.150.455 y Tarjeta Profesional No 12.122 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad PROFESIONALES BEAUTY LTDA, presentó recurso de reposición mediante radicado No. 20181073148 de 16 de abril de 2018. (Folios 56 a 85)
4. El 06 de Marzo de 2019, mediante Resolución No. 2019008084, se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de no reponer y en tal sentido confirmar la Resolución No. 2018012644, proferida el 26 de marzo de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201602545, adelantado en contra de la sociedad PROFESIONALES BEAUTY LTDA.(88 a 93)
5. La mencionada resolución se notificó personalmente el día 11 de marzo de 2019, al Dr. Diego Useche, identificado con cedula de ciudadanía No 80.775.009, en calidad de autorizado para surtir la notificación de la sociedad PROFESIONALES BEAUTY LTDA (Folio 93)
6. Con radicado 20191053439, del 22 de marzo de 2019, la señora YOLANDA GARCIA ARISMENDI, identificado con cedula de ciudadanía No 41.707.221, en su condición de representante legal de la sociedad procesada, presento solicitud de revocatoria directa. (folios 103 a 109)

**DEL ESCRITO PRESENTADO**

*“A continuación, desarrollaremos los argumentos por los cuales se considera que la multa impuesta a la sociedad PROFESIONALES BEAUTY LTDA, no está acorde a derecho teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que señala: Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido*



**RESOLUCIÓN No. 2019044738**  
**( 8 de Octubre de 2019)**  
**"Por la cual se resuelve la revocatoria**  
**del proceso sancionatorio Nro. 201602545"**

*proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*En lo anteriormente expuesto se hace referencia a lo señalado en negrita, por cuanto no existe un procedimiento expreso en ninguna normatividad de tipo nacional para tasar o cuantificar la multa impuesta, así las cosas, Como pudo el INVIMA llegar a la conclusión de que la infracción presuntamente cometida por el infractor, equivale a 2.000 SMLDV y no a 80SMLDV o 10SMLDV, o a una mera amonestación, si tenemos en cuenta que no existe un sistema que pueda identificar cual es la sanción o multa a imponer, por la infracción cometida; por tal motivo debemos basarnos para tasar la sanción en lo estipulado en el artículo 50 de la ley 1437 el cual señala: Graduación de las sanciones. Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora. o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*

*Para la tasación de la sanción impuesta, debió tenerse en cuenta el máximo que son 10.000 SMDLV Y el minio que es una amonestación, según lo señalado en la Ley 9 de 1959; y realizar una ponderación, teniendo en cuenta el número de criterios establecidos en el Art. 50 del CPACA, que fueron presuntamente violentados, según la conducta realizada por Orlando Ramírez, para lo cual se podría determinar que la multa podría llegar a ser muy inferior de lo que impuso el INVIMA, Si tenemos en cuenta que la conducta realizada por el presunto infractor no se encuentra enmarcada en ninguno de los criterios establecidos en el artículo 50 del CPACA; lo que se quiere señalar con esto, es que no existe un criterio unificado o basado en un reglamento, ley o demás, que determine el monto de la sanción, por el incumplimiento de la normatividad, por tal motivo existe claramente una violación al derecho fundamental consagrado en la CPC, denominado **DEBIDO PROCESO.***

*La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado el concepto de debido proceso como garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta. Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso no sólo se predica de los procesos judiciales, sino que también es extensivo a todas las actuaciones que realice la administración pública. Según la Corte, entre las garantías que componen el debido proceso administrativo se encuentra el derecho a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, siguiendo el procedimiento que en la ley se ha determinado previamente para ello, por lo que impone una obligación a las autoridades públicas a la hora de adoptar decisiones en ejercicio de su función. Por tal motivo la sanción impuesta no es acorde a derecho por cuanto no existen unos criterios claros para la ponderación de la sanción, con respecto a las conductas realizadas.*



**RESOLUCIÓN No. 2019044738**  
**( 8 de Octubre de 2019)**  
**"Por la cual se resuelve la revocatoria**  
**del proceso sancionatorio Nro. 201602545"**

Ahora bien, apartándonos del argumento antes expuesto, es de recalcar que la conducta realizada no estuvo enmarcada en ninguno de los agravantes señalados en el Decreto 4725 de 2005, ARTICULO 77. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción sanitaria las siguientes: a) Reincidir en la comisión de la falta; b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o presionando indebidamente a subalternos o colaboradores; c) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela sin razones a otro u otros; d) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta; e) Incurrir en una falta para ocultar otra.

Es de recalcar que la multa impuesta, incurre en la violación de otro principio amparado en la constitución política de Colombia como lo es el **non bis in idem**, según la honorable corte señala que es pilar fundamental del estado social de derecho. "el non bis in idem como principio fundamental está inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las sanciones (nullum crimen, nulla poena sine lege), puesto que su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los comportamientos punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado". CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia 554 de 2001.

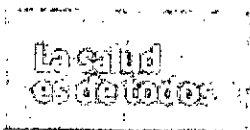
Es de aclarar que dicho principio fue vulnerado por cuanto no existe un sistema que determine que la conducta realizada, será sancionada con 2.000 SMDLV Y no otra.

Ahora bien, nos ocuparemos en demostrar que la administración cometió otra conducta arbitraria puesto que no reconoció, que la conducta realizada, se encuentra dentro de los atenuantes consagrados en el Decreto 4725 de 2005, su artículo 75: Circunstancias atenuantes. Se consideran circunstancias Atenuantes de la infracción sanitaria las siguientes: a) El no haber sido sancionado anteriormente; b) Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio; c) Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño la salud individual o colectiva. Ya que la empresa PROFESSIONAL BEAUTY TDA. Nunca ha sido sancionado, por circunstancias iguales o similares a las aquí expuestas, adicional a ello por iniciativa propia se subsano el incumplimiento por el cual fue objeto de este proceso sancionatorio, incluso obteniendo el certificado de capacidad de almacenamiento y acondicionamiento el término estipulado por el instituto.

Otro de los argumentos por los cuales se considera que existe un agravio injustificado, es que el bien jurídico tutelado, que para el presente caso es la salud pública, nunca fue vulnerado, por cuanto no existe información o pruebas que reposen en el expediente, que demuestren que fue así. Además, no existen criterios claros para demostrar que la conducta realizada puso en riesgo el bien jurídico tutelado, por tal motivo nos encontramos que la sanción a imponer no son los 2.00 SMDLV, sino una mera amonestación.

Otro de los argumentos por los cuales se considera que existe un agravio Injustificado, es que el bien jurídico tutelado, que para el presente caso es la salud pública, nunca fue vulnerado, por cuanto no existe información o pruebas que reposen en el expediente, que demuestren que fue así. Además, no existen criterios claros para demostrar que la conducta realizada puso en riesgo el bien jurídico tutelado, por tal motivo nos encontramos que la sanción a imponer no con los 2000 sino una mera amonestación

ROFESSIONAL BEAUTY LTDA, solicito visita con miras en la renovación de certificado en capacidad de almacenamiento y acondicionamiento CCAA, por lo cual el Invima visitó las instalaciones de nuestra compañía, sin embargo tras día de auditoria y sin dar espacio al levantamiento de las oportunidades de mejora



**RESOLUCIÓN No. 2019044738**  
**( 8 de Octubre de 2019)**  
**"Por la cual se resuelve la revocatoria**  
**del proceso sancionatorio Nro. 201602545"**

generadas, las cuales fueron en su inmensa mayoría de carácter documental, (lo que básicamente se solucionó modificando dichos documentos).

El Invima proporcionó a la empresa información incompleta respecto al proceso que se le abriría, y se dijo que se contarían con 60 días para la solución de los requerimientos. Lo cual se entendía hacia parte del proceso de recertificación.

No se dejó un acta de inspección de recertificación, únicamente un acta de medida sanitaria que numeraba los faltantes. ¿Cómo se explica que el Invima surta un proceso de recertificación en un día y sin dar espacio al levantamiento de las oportunidades de mejora generadas? ¿Por qué razón no se emitió acta de renovación? ¿Por qué se inició proceso sancionatorio si de acuerdo a la información suministrada por los funcionarios del Invima se contaba con 60 días para el levantamiento de las oportunidades de mejora generadas? Tiempo tras el cual se otorgó el certificado de capacidad de almacenamiento y condicionamiento y se levantó la medida sanitaria impuesta.

Por otra parte Si bien es cierto, la conducta realizada por PROFESSIONAL EAUTY LTDA debía adaptar su sistema documental a la legislación colombiana, con esta no se causó ningún daño o peligro que se pudiese demostrar, a la salud de la población puesto que:

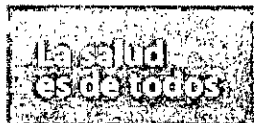
1. No existen pruebas QUE DETERMINEN QUE HUBO un daño a la población con la no actualización del sistema documental. Ya que nunca se presentaron enuncias, quejas, reclamos, alertas de algún tipo frente al uso de los dispositivos médicos comercializados por PROFESSIONAL BEAUTY LTDA.
2. Los productos comercializados por PROFESSIONAL BEAUTY LTDA corresponden a productos catalogados como de Riesgo I y II, es decir "Sin Riesgo" o de "Riesgo Mínimo" por lo cual no se puede hablar de un riesgo a la población colombiana o afectación a la salud pública de la población cuando el producto en sí mismo es únicamente utilizado en tratamientos cosméticos catalogados por la autoridad sanitaria como "Sin riesgo" o "mínimo riesgo" para la población. Relacionamos nuestros Registros sanitarios a continuación:

Producto	Registros Sanitario	Nivel de Riesgo
Alta frecuencia portátil Starwork	INVIMA 2008DM-0001771	Ila
Multifacial 10 modulos Starwork	INVIMA 2008DM-0001770	Ila
Unidad generadora de vapor Starwork	INVIMA 2008DM-0001752	I
Vacuum spray y Starwork	INVIMA 2008DM-0001753	Ila
Esterilizador UV Starwork	INVIMA 2008DM-0001830	Ila
Ultrasonido 1-3 MHZ Starwork	INVIMA 2008DM-0001772	Ila

Por lo anteriormente expuesto se considera que la sanción impuesta no está acorde a lo estipulado en la ley.

Ya que PROFESIONAL BEAUTY LTDA, dio estricto cumplimiento, a lo señalado en el acta de visita, nos encontramos que ya no existen los motivos, por los cuales se inicia el proceso sancionatorio en mención, ya no existe los fundamentos de hecho, por los cuales se impone la sanción en mención, por tal motivo no encontramos frente a la perdida de ejecutoriedad del acto administrativo, contemplado en el artículo 91 del CPACA, el cual reza:

Artículo 91: perdida de ejecutoriedad del acto administrativo: salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad Y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:



**RESOLUCIÓN No. 2019044738**  
**( 8 de Octubre de 2019)**  
**“Por la cual se resuelve la revocatoria**  
**del proceso sancionatorio Nro. 201602545”**

2. cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho.

*Así las cosas, se subsanaron los motivos por los cuales se da inicio este proceso sancionatorio, desaparecen los hechos que dan lugar a la sanción impuesta. Es evidente que la sanción impuesta, por EL INVIMA, carece de proporcionalidad, sentido social, de igualdad y de legalidad.*

*Ahora bien, es de recalcar que con lo señalado en la resolución en mención se pone de manifiesto las causales por las cuales se puede interponer una evocatoria directa, contempladas en el artículo 93 del CPACA, ARTICULO 93 CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser evocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus Inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, n cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

*Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-06/12, del 26 de abril de 2012, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO. así:*

*La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto Administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio Injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que /a revocatoria directa Cese como propósito para la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella "misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular el recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria recta puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona."*

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

Por otro lado, de la lectura efectuada de los actos administrativos que conforman el presente expediente, advierte este Despacho la necesidad de realizar de manera oficiosa la corrección del nombre de la sociedad sancionada dado que por error de digitación en la Resolución que resuelve el recurso de reposición No. 2019008084 del 6 de marzo de 2019 (folios 88 al 93), proferido dentro del proceso sancionatorio No. 201602545, se indicó como nombre de la sociedad PROFESIONAL BEAUTY LTDA, siendo lo correcto PROFESSIONAL BEAUTY LTDA, lo anterior para dar claridad frente a la decisión adoptada.

El Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece:

*“ARTICULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales de contenido en los actos, administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Ahora bien, es fundamental resaltar que esta es una aclaración de tipo formal, la cual no afecta el sentido material de la decisión tomada dentro de la actuación administrativa y no vulnera el



Ministerio de Salud  
de Colombia

**RESOLUCIÓN No. 2019044738**  
**( 8 de Octubre de 2019)**  
**"Por la cual se resuelve la revocatoria**  
**del proceso sancionatorio Nro. 201602545"**

debido proceso, toda vez que desde el inicio se individualizó a la sociedad investigada con número de Nit 800.198.724-6 y todas las comunicaciones se remitieron a las direcciones obrantes en el expediente y obtenidas del registro mercantil de la sociedad investigada.

Así las cosas y evidenciado tal error de digitación, se procede a realizar la corrección en la Resolución que resuelve el recurso de reposición No. 2019008084 del 6 de marzo de 2019 (folios 88 al 93), proferido dentro del proceso sancionatorio No. 201602545, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la sociedad investigada es PROFESSIONAL BEAUTY LTDA.

### **CONSIDERACIONES**

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

En cuanto a la solicitud de la revocatoria se debe aclarar que la misma no se concederá, puesto que no se configura ninguna de las causales contempladas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011:

**"Artículo 93. Causales de revocación.**

*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

La primera causal no prospera puesto que la decisión no es contraria a la Constitución o la ley, toda vez que se fundamenta en hechos constitutivos reales que contravienen el régimen sanitario especial que regula la actividad comercial desplegada por la encartada, además se identificó e individualizó a la responsable de la conducta reprochable desde traslado de la investigación.

**"El ARTÍCULO 94. del CPACA señala la IMPROCEDENCIA de la revocatoria. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."**

Además, es improcedente la revocatoria en el presente caso, dado que de conformidad con la causal del numeral 1, tenemos que presento los recursos de ley contra el acto administrativo atacado, por lo que no es procedente la solicitud de revocatoria en razón a la causal 1.



**RESOLUCIÓN No. 2019044738**  
**( 8 de Octubre de 2019)**  
**“Por la cual se resuelve la revocatoria**  
**del proceso sancionatorio Nro. 201602545”**

Así mismo, tampoco resulta procedente decretar la revocatoria, basada en la causal tipificada en el numeral 2, en tanto que la sanción impuesta no es disconforme con el interés público o social o atento contra él, la decisión busca reprimir a la infractora del régimen jurídico e invitarla a que en el futuro realice sus actividades comerciales bajo el cumplimiento de las exigencias consagradas por el legislador, garantizando la inocuidad y seguridad de sus productos; además dicha causal no alegada dentro de la solicitud.

En cuanto al numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la decisión del Despacho no causa un agravio injustificado a la sancionada, por cuanto fue la misma vinculada quien con su actuar omitió el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, generando un riesgo en el bien jurídico tutelado, por ende, si bien es cierto la constitución le otorga derechos a vigilados y particulares, estos van ligados con responsabilidad que debe aceptar y cumplir, por ello esta causal no le aplica.

**En cuanto a los criterios de graduación de la falta y la tasación de la sanción**

En cuanto a la graduación de la sanción, este despacho se permite indicarle a la recurrente que Colombia es un estado social de derecho cuyas relaciones están regidas por unos principios fundamentales que están consagrados en nuestra Constitución Nacional, así:

*“ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”*

De manera tal, que es preciso recordarle a la interesada que el régimen sanitario está constituido por normas de orden público, que son de obligatorio y permanente cumplimiento, en consecuencia su poderdante debió cumplir con las obligaciones establecidas en el régimen sanitario hasta el último día de operación.

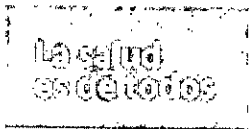
Cabe señalar que la sancionada infringió la normatividad sanitaria al no mantener las condiciones bajo las cuales se certificó en capacidad de almacenamiento y/o acondicionamiento de dispositivos, las cuales fueron verificados por los funcionarios del INVIMA en las diligencias celebradas el día 20 de mayo de 2015, configuraron un riesgo en la salud, habida cuenta que la conducta reprochada derivan en riesgos de no funcionar óptimamente generando un potencial riesgo la salud de los consumidores.

De acuerdo a lo expuesto, se reitera que la sanción se motivó en el incumplimiento del régimen sanitario, que tuvo la capacidad de generar un riesgo al bien jurídico tutelado, esto es la salud pública, circunstancia que a todas luces refleja un actuar a título de culpa, sancionándose la negligencia de la encartada al omitir el cumplimiento de los parámetros que garantizan las características necesarias para la manipulación de dispositivos médicos.

Ahora bien, la determinación de la sanción es el resultado del estudio y valoración de las pruebas, como también el estudio de los argumentos expuestos por la recurrente expuestos en el escrito de descargos, evaluando el riesgo generado con la infracción incurrida, respetando los términos legales establecidos para etapa procesal y aplicando los criterios de graduación establecidos en los artículos 77 y 79 del Decreto 4725 de 2005.

Cada uno de estos parámetros sirvieron como sustento para determinar la sanción a imponer a la procesada, no obstante, se evidencia dentro del escrito de revocatoria, que la impugnante asegura que no se analizaron de forma adecuada los criterios de graduación contemplados en la Ley 1437 de 20011, sin embargo, este despacho debe aclarar que la norma aplicable dentro





**RESOLUCIÓN No. 2019044738**  
**( 8 de Octubre de 2019)**  
**"Por la cual se resuelve la revocatoria**  
**del proceso sancionatorio Nro. 201602545"**

de la investigación es el Decreto 4725 de 2005, que regula el tema de dispositivos médicos y que a su vez contempla el procedimiento sancionatorio a adelantar por parte del despacho, por ende las circunstancias de atenuación y agravación de la falta que se valoran son las descritas en los artículos 77 y 78 del decreto ejusdem, así las cosas, solo se acude a la ley 1437 de 2011 para efectos de la presentación de recurso de reposición o en el caso que se requiera notificación por aviso, pero en este caso las notificaciones del inicio y traslado de cargos, de la resolución calificatoria y del recurso de reposición fueron llevadas a cabo de forma personal, por consiguiente no se acudió al procedimiento contemplado en el CPACA para dicho trámite.

A continuación, se procede a traer a colación la valoración efectuado por el despacho en la resolución calificatoria a los criterios de atenuación de la falta

*"Por su parte el artículo 78 de Decreto 4725 de 2005, consagra las circunstancias atenuantes en los siguientes términos:*

*"Artículo 78. Circunstancias atenuantes. Se consideran circunstancias atenuantes de la infracción sanitaria las siguientes:*

- a) El no haber sido sancionado anteriormente;*
- b) Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio;*
- c) Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva."*

*Con relación a los atenuantes se encuentra que le es aplicable lo consagrado en el literal a), puesto que no ha sido sancionado anteriormente y tampoco ha sido objeto de medida sanitaria de seguridad.*

*Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la sanción: le es aplicable, toda vez que obra en el expediente prueba de las acciones correctivas adelantadas por el investigado por iniciativa propia tendientes a subsanar los incumplimientos, prueba de ello es el certificado de capacidad de almacenamiento y acondicionamiento de dispositivos médicos No. 0449 de fecha 22 de julio de 2015 expedido por el Director de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías obrante a folio 30.*

*Por último, en cuanto a lo previsto en el literal c), no le es aplicable como atenuante de la conducta, como quiera que este Instituto tuvo conocimiento de las falencias que originan la infracción a la normatividad a través de visita realizada el día 20 de mayo de 2015."*

Así las cosas, el INVIMA como autoridad sanitaria, está facultada para imponer multa desde 1 hasta 10.000 SDMLV según las pruebas aportadas, la ponderación del caso y los incumplimientos evidenciados, que para este caso específico se estableció el valor de 2000 SDMLV como monto a pagar por parte de la sancionada, monto derivado de la valoración de los hechos probados, tipo de actividad y su riesgo, así como la magnitud de la conducta y su proporcional riesgo para la salud pública.

De manera que es deber legal de esta entidad que la aplicación de las normas establecidas sea proporcional y adecuada a cada uno de los supuestos fácticos probados dentro del trámite de la actuación. Empero se reitera, esa facultad potestativa permite establecer los valores que considere pertinentes en cuanto al monto de la multa impuesta, claro está bajo los presupuestos, análisis y hechos sustentados probatoriamente en la actuación, teniendo en cuenta cada una de las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, observa este despacho que en el curso de este trámite se garantizó y conservó todas y cada una de las formas propias del proceso establecidas para culminar el mismo, y la valoración del material probatorio habiente fue realizada conforme a lo expuesto en la resolución que impuso la sanción, encontrando plena validez legal de la actuación administrativa adelantada, y en consecuencia pleno soporte de la sanción impuesta.



**RESOLUCIÓN No. 2019044738**  
**( 8 de Octubre de 2019)**  
**"Por la cual se resuelve la revocatoria**  
**del proceso sancionatorio Nro. 201602545"**

Conforme a lo expuesto, no se vislumbra trasgresión alguna al debido proceso, por la forma como se cuantifico o pondero la sanción impuesta en la resolución calificatoria, por el contrario, la administración salvaguardo los principios rectores que gozan las actuaciones administrativas durante el desarrollo de la investigación.

**En cuanto al principio del non bis in idem**

Frente a este punto, se debe aclarar a la recurrente que el proceso sancionatorio es diferente de las medidas sanitarias de seguridad. Cada uno tiene naturaleza, trámite, objeto, finalidad y consecuencias diferentes, como lo enseña el artículo 69 del Decreto 4725 de 2005 que regula este procedimiento. Mientras éstas buscan prevenir o impedir hechos que atenten o generen peligro para la salud individual o colectiva de la comunidad, el proceso sancionatorio investiga si existió vulneración a la normatividad que ampara la salud pública e impone la sanción respectiva cuando se demuestre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de la investigada.

*"Artículo 69. Aplicación de las medidas sanitarias de seguridad. La aplicación de las medidas sanitarias de seguridad se efectuará por las autoridades competentes de oficio o a solicitud de cualquier persona.*

*Una vez conocido el hecho o recibida la información o la solicitud, según el caso, la autoridad sanitaria competente procederá a evaluar la situación de manera inmediata y establecerá si existe o no la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad, como consecuencia de la violación de los preceptos contenidos en este decreto u otras normas sanitarias o de los riesgos que la misma pueda ocasionar a la salud individual o colectiva.*

*Establecida la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad, la autoridad sanitaria competente, teniendo en cuenta el tipo de servicio, el hecho que origina, la violación de las disposiciones de este decreto y demás normas sanitarias o de la incidencia sobre la salud individual o colectiva, impondrá la medida sanitaria de seguridad a que haya lugar, de acuerdo con la gravedad de la falta, de conformidad con lo establecido en el artículo 576 de la Ley 09 de 1979.*

*Parágrafo 1°. Los productos, materias primas o equipos objeto de medida de decomiso podrán ser destruidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, cuando resulte plenamente comprobado que se ocasiona un daño para la salud.*

*En caso de no ofrecer daño a la salud podrán ser destinados a una entidad sin ánimo de lucro del sector salud. De esta diligencia se levantará acta en donde conste la cantidad, características y destino final de los productos. En el evento de que los mismos se destinen a una entidad sin ánimo de lucro se dejará constancia del tal hecho y se anexará constancia de recibido por parte del beneficiario.*

*Parágrafo 2°. Las medidas sanitarias de seguridad, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, no son susceptibles de recurso alguno y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron." (Negrilla y subrayad fuera de texto)*

Así las cosas, la medida sanitaria de seguridad consistente en SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES DE IMPORTACION DE DISPOSITIVOS MEDICOS, aplicada el 20 de mayo de 2015, no constituye una sanción por las conductas imputadas, sino una medida transitoria orientada a prevenir o impedir situaciones de peligro potencial para el bien jurídico.

A más de lo anterior, téngase en cuenta que la SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES DE IMPORTACION DE DISPOSITIVOS MEDICOS no se encuentra consagrada como sanción en el artículo 80 del Decreto 4725 de 2005:



La salud  
está en todos

**RESOLUCIÓN No. 2019044738**  
**( 8 de Octubre de 2019)**  
**"Por la cual se resuelve la revocatoria**  
**del proceso sancionatorio Nro. 201602545"**

*"Artículo 80. Imposición de sanciones. Cuando se haya demostrado la violación de las disposiciones sanitarias de que trata el presente decreto, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la autoridad sanitaria impondrá alguna o algunas de las siguientes sanciones de conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979:*

*a) Amonestación: Consiste en la llamada de atención que hace por escrito la autoridad sanitaria cuya finalidad es hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, la cual se aplicará a quien viole cualquiera de las disposiciones sanitarias sin que dicha violación implique riesgo para la salud o la vida de las personas.*

*En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias violadas, si es el caso;*

*b) Multa: Consiste en la sanción pecuniaria que se impone a un infractor por la ejecución de una actividad u omisión de una conducta que acarrea la violación de disposiciones sanitarias vigentes.*

*De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima podrá imponer multas, hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de dictarse la respectiva resolución.*

*Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone.*

*El no pago en los términos y cuantías señaladas dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva;*

*c) Decomiso de productos: El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, podrá ordenar el decomiso de los productos cuyas condiciones sanitarias no correspondan a las autorizadas en el respectivo registro sanitario o que violen las disposiciones vigentes o que representen un peligro para la salud.*

*De la diligencia se levantará acta por triplicado, la cual suscribirán los funcionarios o personas que intervengan en la misma. Copia del acta se entregará a la persona a cuyo cuidado se hubieren encontrado los bienes decomisados;*

*d) Suspensión o Cancelación de los Registros Sanitarios o Permiso de Comercialización: Cuando la autoridad sanitaria competente compruebe que se han expedido los correspondientes registros sanitarios o permisos de comercialización contraviniendo las disposiciones del presente decreto, según la gravedad de la contravención ordenará la suspensión o cancelación de los mismos.*

*La suspensión de los registros sanitarios o permisos de comercialización se levantará cuando desaparezcan las causas que la originaron. Si transcurridos seis (6) meses no han desaparecido estas causas procederá la cancelación del registro;*

*e) Cierre Temporal o definitivo: En los eventos en que mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas, se impondrá sanción de cierre temporal o definitivo de los establecimientos, poniendo fin a las actividades que en ellos se desarrollen, este podrá ordenarse para todo el establecimiento o sólo para una parte o un proceso que se desarrolle en él. El cierre temporal subsistirá mientras permanezcan las causas que la originaron.*

*A partir de la ejecutoria de la resolución mediante la cual se imponga el cierre, no podrá desarrollarse actividad alguna, salvo la necesaria para evitar el deterioro de los equipos o la conservación del inmueble. El cierre implica que no podrán venderse los productos que en el establecimiento se elaboren, almacenen y/o acondicionen."*

Respecto a la SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES DE IMPORTACION DE DISPOSITIVOS MEDICOS, esta medida sanitaria de seguridad se aplicó dentro de las acciones de Inspección y Vigilancia de los profesionales del Invima en aras de mitigar un posible riesgo a la salud pública de los consumidores.



**RESOLUCIÓN No. 2019044738**  
**( 8 de Octubre de 2019)**  
**"Por la cual se resuelve la revocatoria**  
**del proceso sancionatorio Nro. 201602545"**

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente cuando manifiesta que se ha impuesto doble sanción, afirmación que se fundamenta en un error al confundir la medida sanitaria de seguridad con la sanción.

**En cuanto al cambio de sanción y el riesgo de la conducta**

Si bien es cierto el artículo 577 de la ley 9 de 1979, señala el tipo de sanciones a imponer, así:

*"Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*

También lo es que el artículo 80 del Decreto 4725 de 2005, norma sustancial y procedimental que regula el presente proceso sancionatorio, defino la amonestación de la siguiente forma:

*"Artículo 80. Imposición de sanciones. Cuando se haya demostrado la violación de las disposiciones sanitarias de que trata el presente decreto, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la autoridad sanitaria impondrá alguna o algunas de las siguientes sanciones de conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979:*

*a) Amonestación: Consiste en la llamada de atención que hace por escrito la autoridad sanitaria cuya finalidad es hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, la cual se aplicará a quien viole cualquiera de las disposiciones sanitarias sin que dicha violación implique riesgo para la salud o la vida de las personas.*

*En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias violadas, si es el caso;"*

Ahora bien, este despacho debe advertir a la defensa, que el cumplimiento al régimen sanitario debe ser permanente, constante e inquebrantable, tan así que al ser objeto de visita de inspección sanitaria por parte de los funcionarios del Invima, se encuentre que la empresa cumpla totalmente cada uno de los requerimientos que dispuso el legislador para el normal desarrollo de sus actividades comerciales, condición que debe persistir con la finalidad de garantizar la salud pública, hecho que no ocurrió en el caso que hoy es objeto de estudio.

Teniendo en cuenta lo esgrimido por la defensa, cabe resaltarle como primera medida que, si bien no se pudo demostrar que existió un daño concreto, si se generó un riesgo generado al adelantar actividades sin mantener las condiciones bajo las cuales fue expedido el certificado de capacidad de almacenamiento y acondicionamiento para dispositivos médicos, lo que constituye un indicador del incumplimiento en las condiciones técnicas, locativas, higiénicas, sanitarias, documentación y de recursos humanos.

Frente a lo anterior, aclaramos a la impugnante que no puede desvirtuar el riesgo de la conducta sub júdice, por cuanto, no se causó daño a la salud de los usuario, ya que la antijuridicidad de la conducta contraventora de las normas sanitarias se verifica no sólo cuando se produce un daño a la salud de las personas, sino también cuando quiera que se verifique el riesgo generado a dicho bien jurídico; riesgo que en el presente caso se concreta en despliegue actividades sin mantener las condiciones otorgadas en el certificado de CCAA como



La salud  
es de todos

**RESOLUCIÓN No. 2019044738**  
**( 8 de Octubre de 2019)**  
**"Por la cual se resuelve la revocatoria**  
**del proceso sancionatorio Nro. 201602545"**

almacenamiento y/o acondicionamiento de dispositivos médicos sin cumplir con lo estipulado en la Resolución 4002 de 2007. De ahí que es irrelevante la existencia de hechos probados que indiquen la concreción de un daño efectivo y directo a la salud de la comunidad, esto teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública, la cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia

El Decreto 4725 de 2005, ha definido señala lo siguiente:

*"Certificado de capacidad de almacenamiento y acondicionamiento, ccaa. Es el acto administrativo que expide el instituto nacional de vigilancia de medicamentos y alimentos, invima, a los importadores de dispositivos médicos, en el que consta el cumplimiento de las condiciones sanitarias para el almacenamiento y/o acondicionamiento, control de calidad, de dotación y recurso humano, que garantizan su buen funcionamiento, así como la capacidad técnica y la calidad de los mismos."*

De tal manera, que la omisión en el cumplimiento de las condiciones higiénicas, técnicas, locativas, de dotación, recursos humanos, no solo no garantiza la calidad de los productos (dispositivos médicos) sino que además no garantiza el buen funcionamiento del mismo, al no ceñirse a los dispuesto en la resolución 4002 de 2007, lo que sin duda genero un riesgo sanitario.

Así mismo, en cuanto al riesgo en la resolución calificatoria se le manifestó a la sociedad endilgada lo siguiente (Folio 45):

*"En efecto , analizada el acta quedan evidenciados los hechos que sustentan los cargos formulados, pues se evidenció la vulneración a la norma, situación que reafirma la infracción a la legislación sanitaria vigente y permite concluir acertadamente que las actividades que se venían ejecutando por la sociedad investigada, prestan mérito para encaminar el presente acto administrativo hacia la imposición de sanción, por el riesgo" generado y con el fin de evitar que se repitan estas conductas contrarias a la normatividad sanitaria"*

En conclusión, este Despacho con lo evidenciado en sitio, no solo, tiene la facultad de sancionar los daños causados, sino las situaciones generadoras de riesgo por la infracción a la norma sanitaria de dispositivos médicos, razón por la cual hay que tener presente que las norma constituye mínimos para garantizar la calidad del producto de consumo humano y por lo tanto su desconocimiento lleva implícito un riesgo reprochable. De tal manera, el incumplimiento implica un riesgo sanitario, razón por la cual es evidente que para la toma de decisión del acto calificatorio impugnado no se partió de presunciones o suposiciones sino de un acto tangible y cierto representado en la conducta de la sociedad sancionada, que puso en riesgo la salud del conglomerado situación que lo hace merecedor de una sanción.

Ahora bien, la figura de la amonestación trae como condición para su aplicación la no existencia de un riesgo a la salud pública, sin embargo, en el caso sub examine, si se ocasiono un peligro en el bien jurídico tutelado, la salud pública, por consiguiente no es posible acceder a las pretensions de la recurrente, por el contrario, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Por otra parte, este despacho no comparte la postura de la recurrente referente a que los profesionales del Instituto no brindaron información completa a la sociedad investigada de las consecuencias que genera la aplicación de la medida sanitaria de seguridad, por cuanto, el mismo día de la imposición de la medida de seguridad se indicó en el acta que:

*"Aplica la medida sanitaria de seguridad consistente en SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES DE IMPORTACION DE DISPOSITIVOS MEDICOS de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventiva, se aplicará sin perjuicio de las*



**RESOLUCIÓN No. 2019044738**  
**( 8 de Octubre de 2019)**  
**"Por la cual se resuelve la revocatoria**  
**del proceso sancionatorio Nro. 201602545"**

*sanciones que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron".*

Con lo anterior, es evidente que en la misma aplicación de la medida sanitaria de seguridad se indico a la vinculada que la sola aplicación de la medida genera la apertura de la investigación sancionatoria, situación que a su vez esta contemplada en el párrafo Segundo del artículo 69 del Decreto 4725 de 2005, así:

*"Artículo 69. Aplicación de las medidas sanitarias de seguridad. La aplicación de las medidas sanitarias de seguridad se efectuará por las autoridades competentes de oficio o a solicitud de cualquier persona.*

*(...)*

*Parágrafo 2°. Las medidas sanitarias de seguridad, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, no son susceptibles de recurso alguno y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron." (Negrilla y subrayad fuera de texto)*

Además la vinculada debe tener un conocimiento mínimo y básico de las normas que regulan su actividad previamente a dar inicio a las mismas. De ahí que el argumento expuesto por la recurrente no tiene acogida por parte de este Instituto.

De la misma manera, llamamos la atención en el sentido que las mejoras o correctivos realizados no eximen de responsabilidad a la sociedad inquirida por la conducta materia De investigación, razón por la cual pretender que el valor de la multa impuesta sea revocada a favor de la investigada o sea disminuida, no está llamado a prosperar, porque como ya se dijo, este elemento hace parte de tasación de la sanción, la valoración del riesgo generado con la conducta infractora, la naturaleza del producto y la situación sanitaria advertida que da cuenta de la omisión en las normas sanitarias que regulan a los dispositivos médicos.

En estas condiciones y teniendo en cuenta que la imposición de la sanción con la cual culmina el proceso sancionatorio, se hizo de conformidad con las garantías constitucionales y el material probatorio obrante en el expediente, y con fundamento en hechos ciertos constitutivos de conductas contrarias a las normas sanitarias, se hace procedente la aplicación de una sanción, que fue ampliamente motivada y justificada.

En este orden de ideas, se considera que la recurrente no presentó ningún argumento legal válido que justifique a esta dependencia la modificación o revocatoria de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** el nombre de la sociedad en la Resolución que resuelve el recurso de reposición No. 2019008084 del 6 de marzo de 2019 (folios 88 al 93), proferido dentro del proceso sancionatorio No. 201602545, el cual quedará así: sociedad PROFESSIONAL BEAUTY LTDA., con Nit 800.198.724-6 conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** No revocar y en tal sentido confirmar la resolución No. 2018012644, proferida el 26 de marzo de 2018, en el proceso sancionatorio N° 201602545, adelantado contra de la sociedad PROFESSIONAL BEAUTY LTDA, identificado con Nit. No 800.198.724-6.

**ARTICULO TERCERO.** Notificar de manera personal a la sociedad PROFESSIONAL BEAUTY LTDA, identificado con Nit. No 800.198.724-6 y/o a su apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



La salud  
es de todos

**RESOLUCIÓN No. 2019044738**  
**( 8 de Octubre de 2019)**  
**"Por la cual se resuelve la revocatoria**  
**del proceso sancionatorio Nro. 201602545"**

En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**ARTICULO QUINTO:** Archívese las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada la decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ROCIO ARIZA ARIZA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria (E )

Proyectó: Elkin B.  
Revisó: Diana Sánchez